



Resolución Ministerial

N° 000140 -2023-PRODUCE

Lima, 13 ABR. 2023

VISTOS: El Oficio N° 0330-2023-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000171-2023-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000125-2023-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000485-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 1 establece que tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 2 de la citada Ley establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en dicho Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables;



Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante Oficio N° 0330-2023-IMARPE/PCD remite el "INFORME SOBRE LAS CAPTURAS DEL RECURSO BONITO REALIZADAS POR EMBARCACIONES QUE UTILIZAN REDES DE CERCO ENTRE 10 A 20 TONELADAS DE CAPACIDAD DE BODEGA", en el que se concluye que: i) "Los desembarques anuales de bonito realizados por las embarcaciones que utilizan el aparejo de pesca de cerco, alcanzaron en promedio las 79 mil toneladas durante los últimos cinco años. Estacionalmente, los mayores volúmenes se presentan durante el verano y primavera de cada año, disminuyendo hacia el otoño e invierno"; y, ii) "Los desembarques por embarcación para la flota de cerco por cada viaje de pesca, muestran que las embarcaciones pequeñas de [1 a 10 t] capturan en promedio 3.1 toneladas, mientras que aquellas embarcaciones con capacidad de bodega de [10 a 20 t] capturan en promedio 5.5 toneladas, con un máximo de 9.7 toneladas por viaje. Cabe resaltar, que existen embarcaciones de mayor tamaño entre (20 a 32 t] que capturan en promedio 10.4 toneladas, y no superan las 13.2 toneladas por viaje";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el Informe N° 00000171-2023-PRODUCE/DGPAPPA, hace suyo el Informe N° 00000125-2023-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que recomienda la emisión de una Resolución Ministerial que modifique el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución Ministerial 000090-2023-PRODUCE, en lo referente a los topes de captura para las embarcaciones de cerco, a efectos de la regulación del esfuerzo pesquero;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000485-2023-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta jurídicamente viable la emisión de la Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción;



Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca Artesanal, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;





Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 000090-2023-PRODUCE, Establecimiento del límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el año 2023, aplicable a embarcaciones pesqueras que emplean redes de cerco mayores o iguales de 20 m³ de capacidad de bodega

Modifíquese el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 000090-2023-PRODUCE, Establecimiento del límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el año 2023, aplicable a embarcaciones pesqueras que emplean redes de cerco mayores o iguales de 20 m³ de capacidad de bodega, conforme al siguiente texto:

“Artículo 7.- Medidas complementarias para las actividades extractivas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) por parte de la flota artesanal

(...)

7.2 Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega igual o mayor a 20 m³, no deben superar las trece (13) toneladas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), por faena de pesca por cada embarcación. Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega menor a 20 m³, no deben superar las cinco y medio (5.5) toneladas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), por faena de pesca por cada embarcación.

(...).”

Artículo 2.- Difusión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial

La Dirección General de Pesca Artesanal y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.



Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de la Producción